

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002720210018601

Demandante: Patricia Victoria Ramírez Rubio

Demandado: Herederos de Alfonso Ángel Díaz

UMH - RECHAZA CONTESTACIÓN DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **ALFONSO, OLGA LUCÍA** y **FERNANDO ÁNGEL SALCEDO** contra el auto proferido el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 24 de enero de 2022 (PDF 40), la *a quo* dispuso no tener en cuenta las constancias de notificación allegadas por el extremo demandante "*en razón a que no se acreditaron las manifestaciones y evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020, y no aportó el acuse de recibido de las comunicaciones*". En su lugar, tuvo por notificados a los señores **ALFONSO, OLGA LUCÍA** y **FERNANDO ÁNGEL SALCEDO** mediante conducta concluyente. La decisión fue impugnada por el apoderado judicial de la señora **PATRICIA VICTORIA RAMÍREZ RUBIO** por medio de los recursos de reposición y apelación.

2. Mediante el proveído criticado se repusieron los incisos primero y segundo del auto del 24 de enero de 2022, se tuvo por notificados a los señores **ALFONSO, OLGA LUCÍA** y **FERNANDO ÁNGEL SALCEDO** conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea (PDF 47).

3. El apoderado judicial de los agraviados interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación (PDF 21, C 1). Con auto del 12 de julio de 2022 (PDF 57), se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada será confirmada, bajo las siguientes reflexiones:

1. En el presente asunto, lo primero que cumple advertir es que ni en la contestación de la demanda ni en el recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte recurrente refuta o desconoce el acto procesal de notificación que, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tuvo lugar el 12 de agosto de 2021. Luego, el punto objeto de debate se circunscribe a la fecha a partir de la cual se debió entender por notificados del auto admisorio de la demanda a los apelantes, y de esa manera establecer si la contestación de la misma, que fue presentada el 15 de septiembre de 2021, se hizo dentro del término de traslado o por fuera de este.

2. Frente al debate suscitado, existen dos propuestas. Una señala que, el 17 de agosto de 2021 se surtió la notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que, el término de traslado de la demanda inició el 18 de agosto y finalizó el 14 de septiembre de 2021, luego la contestación de la demanda se presentó de forma extemporánea (tesis de la *a quo*). La otra considera que, ésta se presentó tempestivamente, por cuenta de la "*ausencia de claridad en cuanto a la contabilización de los términos de notificación*" que dispone la norma aludida, lo que implicaba para la juzgadora de primera instancia el deber de acudir a los postulados de los artículos 7, 11 y 12 del C. G. del P., a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados (tesis de los apelantes).

3. Señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)" (Resaltado fuera de texto).

3.1. Respecto al acuse de recibido del mensaje de datos, el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 señala que "Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos". Igualmente, el artículo 20 de dicha normatividad prevé que "(...) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: // a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o // b) **Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos**" (Se destaca).

3.2. A su turno, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica que "Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) **Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos**; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la

¹ Apartado declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”
(Se resalta).

3.3. Sobre la temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“(...) 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia” (CSJ STC del 3 de junio de 2020, rad. No. 2020-01025-00. Reiterada en STC16078 del 26 de noviembre de 2021 y STC3179 del 17 de marzo de 2022).

4. Frente a cuándo se entiende surtida la notificación cuando esta se realiza por mensaje de datos y despunta el conteo del término respectivo bajo el trazado del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la jurisprudencia ha orientado, a manera de ejemplo:

De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, está llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que, tal como lo consideró el a quo constitucional, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo no analizó, como correspondía, la problemática suscitada, al interpretar inadecuadamente la norma en comento, dado que siendo enviado el correo electrónico de notificación el 4 de mayo de 2021, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 6 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 20 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 7 de mayo

siguiente, y el plazo finalizaba el 4 de junio último; en consecuencia, y comoquiera que la allí convocada presentó los medios defensivos hasta el día 8 de junio de 2021, sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley, sin que por demás, pueda ser de recibo el argumento de la impugnante, en cuanto que abrió el mensaje electrónico en una hora no hábil o laboral -23:09 p.m., pues como esta Sala lo ha indicado reiteradamente, «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00)².

5. En el presente asunto, al contestar la demanda, el apoderado de los apelantes reconoce expresamente que *"la notificación fue remitida por el apoderado del extremo actor, el día 12 de agosto de 2021, a las 8:26 a.m"* (PDF 28).

En consecuencia, (i) el término de traslado de la demanda es de 20 días; (ii) los recurrentes recibieron el correo electrónico de notificación el 12 de agosto de 2021; (iii) la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entendió realizada dos días hábiles después, esto es, transcurridos el 13 y 17 de agosto de 2021; y (iv) el término de traslado comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el 18 de agosto de 2021. Por tanto, los demandados **ALFONSO, OLGA LUCÍA y FERNANDO ÁNGEL SALCEDO** contaron hasta el 14 de septiembre de 2021 para contestar la demanda. Sin embargo, el mencionado escrito se radicó el 15 de septiembre de 2021 (PDF 28 a 33), momento para el cual ya había precluido el término legal correspondiente, lo que genera la secuela de su extemporaneidad conforme lo señaló la *a quo* en el auto del 20 de abril de 2022.

6. Señala el apoderado de los recurrentes que *"ante la ausencia de claridad en cuanto a la contabilización de los términos de notificación, con el fin de garantizar el Derecho de defensa y el debido proceso del extremo pasivo, debía [la a quo] ajustar su actuación a los pronunciamientos jurisprudenciales, según lo previsto en los artículos 7, 11 y 12 del Código General del Proceso"*.

6.1. Tal reflexión no es de recibo. La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, esto es un poco más de un año antes de que se surtieran los tramites de notificación en este asunto, ya había señalado, en

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC588-2022 del 27 de enero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

decisión vinculante para todos los operadores jurídicos, "*Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". Por tanto, ninguna situación jurídica brumosa se presentaba para la época de los hechos.

6.2. Es preciso memorar que, a voces del artículo 13 del C.G. del P., las normas procesales tienen el carácter de "*orden público*", y por tanto se tornan "*de obligatorio cumplimiento*", sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. Por tanto, que el presente asunto lleve inmersa una discusión sobre el estado civil, no es bastante para desconocer la normativa y la jurisprudencia que informan la forma de notificación y el conteo de términos para ejecutar ciertos actos procesales.

6.3. No se puede dejar de señalar que la parte demandada contó con el término que la ley reconoce a su favor para que ejerciera su derecho de defensa, puesto que, en modo alguno se le desconocieron los 20 días que la norma prevé para contestar la demanda, y el *a quo* procedió con apego a las estrictas directrices que demarcan la ley y la jurisprudencia. En consecuencia, ningún descarrío se avizora en el auto confutado.

7. También los apelantes se duelen que no fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda, ya que la demandante no informó en el escrito de demanda la forma como obtuvo sus direcciones electrónicas ni allegó las evidencias correspondientes.

El reclamo no tiene asidero, ya que es evidente que, con independencia de su asidero, lo trascendental es que hubo enteramiento del auto admisorio a la parte demandada, por lo que el acto procesal cumplió su finalidad –lo que no se discute–, a tal punto que los demandados debidamente notificados contestaron la demanda. Aspecto diferente es que lo hayan hecho de forma extemporánea, pero no por ello se vulneraron sus derechos de defensa y contradicción, como parece entenderlo el apoderado de los apelantes, pues dichas prerrogativas constitucionales se entienden garantizadas desde el momento en que el extremo pasivo es notificado en legal forma del proceso, pues esto le permite



enterarse del mismo (principio de publicidad) y hacer uso de cualquiera de los mecanismos procesales fijados por el legislador para ejercer su defensa.

8. En consecuencia y ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a los impugnantes al tenor de lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., las que se liquidarán por la *a quo* conforme lo señala el artículo 366 ibídem.

En mérito de lo señalado, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 20 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Se fija como agencia en derecho la suma de \$500.000.00

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c41ab253e9cceaddbee44d8f8709583de226571e9bfc7526b78d8f46b50c64

Documento generado en 28/09/2022 08:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>